



RADICADO: 110014003034 – 2007 – 01205– 00 - S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 247 de esta encuadernación, el Juzgado encuentra:

1. Embargo del bien: Que mediante la anotación en el Certificado de Libertad del inmueble (c. 1 – folio 240-244), obra el registro del embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

2. Secuestro del bien: Según el despacho comisorio número 254 (fol. 45 y siguientes, c.4), se corrobora que LA INSPECCION ONCE D DISTRITAL DE POLICIA., adelantó la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50 N - 20174079, de propiedad del demandado.

3. Avalúo del bien: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **\$204.141.750.00**, según lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso (fol. 250 c.1).

4. Peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o, recursos que hayan decidido sobre éstos o, decretado reducción de embargo: Una vez estudiado el expediente, no encuentra el despacho petición alguna que resolver, que recaiga sobre las medidas cautelares.

5. Citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios: Verificado el Certificado de Tradición allegado visto a folio 213 – 216 del cuaderno 5, se corrobora que no existen garantías hipotecarias sobre el bien embargado.

Observando que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo actuado, y habiéndose agotado las respectivas etapas procesales del caso, es procedente señalar fecha para la realización de la diligencia de remate, razón por la cual, el Despacho: **RESUELVE**

Fijar la hora de las **09:00 am** del día **siete (7) del mes de diciembre del año 2021**. para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado en este proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40%.

Para el efecto y en aplicación del artículo 448, 451 y 452 del C. G. P., los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 ibidem cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.



El bien se subastará en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. P.

Desde ya, se requiere a todos los interesados en la presente diligencia, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono a fin de llevar a cabo todo el procedimiento de forma virtual, elevando las correspondientes ofertas directamente a través del correo electrónico del juzgado y/o en la diligencia, para el efecto se deberá haber consignado y enviado el depósito de ley e informar con suficiente antelación (mínimo 3 días) la dirección de correo electrónico a tener en cuenta para el envío de la citación misma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01643 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM** del día **23** del mes **NOVIEMBRE** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se recopile la totalidad de las pruebas.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envió la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

edgarramirezvelosa@yahoo.com - apo dte.

bjudicial@bancodebogota.com.co - dte

abcoop.asociados@hotmail.com - curador.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02047 - 00 – V

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 129 del C. G. P., se señala fecha para la hora **10:00 AM** del día **24** del mes **NOVIEMBRE** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otra parte, el Despacho decreta las siguientes pruebas solicitadas.

Documentales:

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

jbello@gestionlegalcolombia.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02134 - 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM** del día **25** del mes **JUNIO** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se recopile la totalidad probatoria.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Oficios: Se ordena **OFICIAR** a RF ENCORE S.A.S a fin de que aporte certificación detallada de los abonos realizados por la demandada a las obligaciones contraídas con el pagare de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 58)

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe



la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

alix.beltran@hotmail.es - apo dte.

celopez@refinancia.co - dte

gilabogados@hotmail.com - curador.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00017 - 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 129 del C. G. P., señala la hora de las **10:00 AM** del día **19** del mes **NOVIEMBRE** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otra parte, el Despacho decreta las siguientes pruebas solicitadas.

Documentales.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

liquidadora.elite@elite.net.co – dte
carolopez0708@gmail.com apda dte
jocelisldair1965@hotmail.com, - apo ddo
geive429@gmail.com – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00217 - 00 – M

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM** del día **NUEVE (9)** del mes **DICIEMBRE** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se recopile la totalidad probatoria.

PARTE ACTORA:

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte: Que formulará el actor y deberá absolver el demandado en la misma diligencia.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: Que formulará el apoderado pasivo al representante legal o quien haga sus veces, de la parte actora, en la misma audiencia.

Testimoniales. Se señala la hora de las **10:00 AM** del día **NUEVE (09) DICIEMBRE** del año 2021, para que comparezca a éste Despacho Judicial JAIRO ALFONSO MORENO MORENO, LUCY ENRIQUETA MARTINEZ BAEZ y MYRIAM FLOR BELTRAN BELTRAN, a fin de que rinda declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020



Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

johnyseaterra@yahoo.es - apo dte.

especialesfenix@hotmail.com - dte

luisfet_35@hotmail.com - ddo.

jheyner211@gmail.com apo ddo.

jairoalfmomo@gmail.com - testigo

kelu0923@gmail.com – testigo

bmyriamflor@yahoo.com - testigo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2020 – 00664 – 00
Demandante: JAVIER HERNANDO PEREZ FUENTES y CAROLINA GUERRERO MARTINEZ
Demandado: JHON RICARDO LOZANO GARCIA

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de JAVIER HERNANDO PEREZ FUENTES y CAROLINA GUERRERO MARTINEZ contra JHON RICARDO LOZANO GARCIA, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fol. 25 c.u).

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folios 41 – 45, quien dentro del término conferido por la ley guardo silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo «*[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de*

convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre JAVIER HERNANDO PEREZ FUENTES y CAROLINA GUERRERO MARTINEZ en calidad de arrendadores y en contra de JHON RICARDO LOZANO GARCIA en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta, del inmueble ubicado en la diagonal 77 B # 119 A – 73, apartamento 407 y parqueadero número 04, de la ciudad de Bogotá, D. C.

Segundo.- ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada JHON RICARDO LOZANO GARCIA que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante el predio materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

Tercero.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 188 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00709 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Despacho requiere al extremo actor para que proceda con la notificación de la orden de apremio al extremo pasivo conforme las reglas que refiere el estatuto procesal vigente, como quiera que no es posible la notificación personal mediante comunicación electrónica, por cuanto como informa el apoderado actor la realizada no surte efecto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 075 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00776 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y, a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que, a costa del interesado informen quien es el empleador del extremo ejecutado señora MARIA LIGIA VALENCIA DUQUE identificada con la C. C. 20.317.809. Lo anterior, a efecto de poder hacer efectivas las respectivas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 41 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S (endosatario en propiedad), contra CARLOS ANDRES VALENCIA GONZALEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente tal como obra en el expediente folio 31 c.1, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la FINANCIERA AMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. contra de HECTOR ALEJANDRO OLIVEROS JIMENEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas, para que con estos se pague la obligación coercida.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta los abonos registrados de ser ese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 61 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición visible a folio 270 - 273 de esta encuadernación, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado DAGOBERTO VELANDIA SUÁREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado DAGOBERTO VELANDIA SUÁREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar la acción declarativa contra el demandado MARTHA LUCIA MELO RODRIGUEZ, SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S. A. y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que recaigan únicamente frente al demandado DAGOBERTO VELANDIA SUÁREZ.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas y respecto del demandado DAGOBERTO VELANDIA SUÁREZ.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A se notificó de la demanda y contestó la misma, de lo cual se correrá el correspondiente traslado, de ser el caso, una vez se notifique a los demás demandados. El extremo actor deberá continuar el trámite por las respectivas empresas postales autorizadas que reporten no solo el envío, sino su recepción, trazabilidad, apertura, de ser el caso, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria en propiedad) contra BLANCA OLIVA ROZO LEGUIZAMON, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01097		
PAGARE # 132204946420	EXIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	01/03/2020	323.083,99
2	01/04/2020	326.391,35
3	01/05/2020	329.732,56
4	01/06/2020	333.407,99
5	01/07/2020	336.217,96
6	01/08/2020	339.962,84
7	01/09/2020	343.442,49
8	01/10/2020	346.958,76
9	01/11/2020	350.510,52
10	01/12/2020	354.098,65
		\$3.383.807,11

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$24.571.365.73, por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 138 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 728542**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar al abogado HERNAN MANRIQUE CALLEJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

blancar@hotmail.com - ddo

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - dte

hernanmanriquec@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FERNANDO PAVA LASPRILLA contra FRANKLIN NAYIB FLÓREZ MORENO, DORA NELLY SANDOVAL BAUTISTA y DIEGO FLÓREZ SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 – 01099			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	01/01/2020	06/01/2020	\$2.031.000,00
2	01/02/2020	06/02/2020	\$2.031.000,00
3	01/03/2020	06/03/2020	\$2.031.000,00
4	01/04/2020	06/04/2020	\$2.031.000,00
5	01/05/2020	06/05/2020	\$2.031.000,00
6	01/06/2020	06/06/2020	\$2.031.000,00
7	01/07/2020	06/07/2020	\$2.031.000,00
8	01/08/2020	06/08/2020	\$2.031.000,00
			\$16.248.000,00

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en el contrato de arrendamiento y no se reclama clausula penal.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOLIO. 040 – C. 1

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO LEONARDO GONZALEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

pavafernando@gmail.com - dte.

franklinflorezm@gmail.com, los demas sin direccion conocida - ddo.

leogon11@hotmail.com - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra AVILA BOHORQUEZ NELLY CONSUELO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 – 01100				
PAGARÉ # 52282054	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/07/2020	\$185.364,28	673,2553	\$47.725,98
2	05/08/2020	\$185.544,62	673,9103	\$46.970,79
3	05/09/2020	\$185.727,11	674,5731	\$46.214,86
4	05/10/2020	\$185.911,77	675,2438	\$45.458,18
5	05/11/2020	\$193.039,89	701,1336	\$44.700,76
6	05/12/2020	\$193.240,02	701,8605	\$43.914,29
		\$1.128.827,69		\$274.984,86

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (5% e. a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$10.585.590.00 representados en 38447,5627 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado ((5% e. a), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Se niega el pago por concepto de seguros como quiera que el mismo se encuentra debidamente soportado.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 224 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40542015**; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA representada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida - ddo
notificacionesjudiciales@fna.gov.co - dte
notificaciones.fna@aecsa.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

g

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01101 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 P.H contra DORIS MARCELA TUNJANO JIMÉNEZ (tenedora) y BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01101					
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	SANCION	CUOTA EXTRAORDINARIA
1	01/02/2017	28/02/2017	\$84.700,00	\$-	\$-
2	01/03/2017	31/03/2017	\$84.700,00	\$-	\$-
3	01/04/2017	30/04/2017	\$84.700,00	\$-	\$-
4	01/05/2017	31/05/2017	\$84.700,00	\$-	\$-
5	01/06/2017	30/06/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
6	01/07/2017	31/07/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
7	01/08/2017	31/08/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
8	01/09/2017	30/09/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
9	01/10/2017	31/10/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
10	01/11/2017	30/11/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
11	01/12/2017	31/12/2017	\$84.700,00	\$36.000,00	\$-
12	01/01/2018	31/01/2018	\$90.000,00	\$36.000,00	\$-
13	01/02/2018	28/02/2018	\$90.000,00	\$36.000,00	\$-
14	01/03/2018	31/03/2018	\$90.000,00	\$36.000,00	\$-
15	01/04/2018	30/04/2018	\$90.000,00	\$36.000,00	\$-
16	01/05/2018	31/05/2018	\$90.000,00	\$36.000,00	\$-
17	01/06/2018	30/06/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
18	01/07/2018	31/07/2018	\$90.000,00	\$-	\$60.000,00
19	01/08/2018	31/08/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
20	01/09/2018	30/09/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
21	01/10/2018	31/10/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
22	01/11/2018	30/11/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
23	01/12/2018	31/12/2018	\$90.000,00	\$-	\$-
24	01/01/2019	31/01/2019	\$94.500,00	\$-	\$-



25	01/02/2019	28/02/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
26	01/03/2019	31/03/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
27	01/04/2019	30/04/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
28	01/05/2019	31/05/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
29	01/06/2019	30/06/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
30	01/07/2019	31/07/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
31	01/08/2019	31/08/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
32	01/09/2019	30/09/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
33	01/10/2019	31/10/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
34	01/11/2019	30/11/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
35	01/12/2019	31/12/2019	\$94.500,00	\$-	\$-
36	01/01/2020	31/01/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
37	01/02/2020	29/02/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
38	01/03/2020	31/03/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
39	01/04/2020	30/04/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
40	01/05/2020	31/05/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
41	01/06/2020	30/06/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
42	01/07/2020	31/07/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
43	01/08/2020	31/08/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
44	01/09/2020	30/09/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
45	01/10/2020	31/10/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
46	01/11/2020	30/11/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
47	01/12/2020	31/12/2020	\$100.200,00	\$-	\$-
			\$4.348.100,00	\$432.000,00	\$60.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



FOLIO. 121 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

cdaparquesdecastilla1@gmail.com - dte
asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com - apo dte
sin dirección conocida – ddo.
notificacijudicial@bancolombia.com.co - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MAURICIO RUIZ ALMONACID, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.627.308.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2C974806 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 051 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

informacion@progressa.coop - dte

mauricio.ruizalmonacid@gmail.com - ddo

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MARISOL LOPEZ ESCOBAR y ERMILSON ALEJANDRO CEBALLOS WILCHES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.517.860.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1-029527, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 051 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

informacion@progressa.coop - dte

marylopez_05@hotmail.com - ddo

Sin dirección conocida – ddo.

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA “FONCENCOSUD” contra MAGDA LIZETTE MESA PIANDA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.641.194.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 23586, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 027 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada DAYANNA CAROLAY MORENO SALAZAR como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

fondo.empleados@cencosud.com.co - dte

magyliz1307@hotmail.com - ddo

abogado@cobranzalegalsegura.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MARTHA LILIANA CASTAÑO RUBIO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$23.204.721.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 96475372, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 061 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, tenga Nse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

informacion@progressa.coop - dte

mcastanorubio@gmail.com - ddo

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 09 de abril de 2021 así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva Hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra ÁLVAREZ ESCARRAGA ELIECER FERNANDO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra VIVIANA MARCELA MORENO ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$18.808.842.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré en blanco del 27 de enero de 2018, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$692.139.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré en blanco del 27 de enero de 2018 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 036 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

djuridica@bancodeoccidente.com.co - dte

vivis419@hotmail.com daniel.sierra.amaya@hotmail.com - ddo

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre el escrito de subsanación de la presente acción, se evidencia que el ultimo domicilio del ejecutado es la ciudad de Armenia, lo cual sólo ahora el actor informa. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que el lugar de residencia del deudor es la Ciudad de Armenia, lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad del juramento, indique y/o ratifique, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor

2.- Así mismo, precise si la obligación se cancelaría mediante instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente capital – intereses de plazo, seguros, así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 15/06/2021 a las 02:40 PM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra NATHALY NOREÑA RIVERO, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 075**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA